



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 293 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 MAR. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 1564 - 2018  
 CUT : 165494 - 2018  
 SOLICITANTE : Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajamarca  
 MATERIA : Delimitación de faja marginal  
 ÓRGANO : ALA Chillón - Rímac - Lurín  
 UBICACIÓN : Distrito : San Juan de Lurigancho  
 POLÍTICA : Provincia : Lima  
 : Departamento : Lima



### SUMILLA:

Se declara no haber mérito para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL presentada por la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajamarca, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo.

### 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajamarca de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 24.02.1998, emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón - Rímac - Lurín, mediante la cual se resolvió delimitar la faja marginal del cauce Huaycoloro en ambas márgenes, en el tramo comprendido entre la unión de la quebrada río seco y Huaycoloro hasta su desembocadura en el río Rímac, determinados a partir de la ribera y medidos en forma transversal al eje del cauce hasta el lindero exterior de la faja marginal, cuya longitud paralela a la ribera es de 35 metros.

### 2. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD NULIDAD

La Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajamarca fundamenta su solicitud indicando que la emisión de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL le ha ocasionado perjuicios en su condición de poblador y propietario de terrenos adyacentes a la zona determinada en dicha resolución.

### 3. ANTECEDENTES RELEVANTES:

3.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 24.02.1998, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón - Rímac - Lurín resolvió delimitar la faja marginal del cauce Huaycoloro en ambas márgenes, en el tramo comprendido entre la unión de la quebrada río seco y Huaycoloro hasta su desembocadura en el río Rímac, determinados a partir de la ribera y medidos en forma transversal al eje del cauce hasta el lindero exterior de la faja marginal, cuya longitud paralela a la ribera es de 35 metros.

3.2. Con el escrito ingresado en fecha 20.11.2018, la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajamarca solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, conforme con el argumento referido en el numeral 3 de la presente



resolución.

- 3.3. Mediante el Memorandum N° 2141-2018-ANA-AAA.CF de fecha 20.11.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas la solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajarmaquilla contra la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 4.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

##### Respecto a la solicitud de nulidad presentada por la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajarmaquilla

- 4.2. La Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín, mediante la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL de fecha 24.02.1998, resolvió delimitar la faja marginal del cauce Huaycoloro en ambas márgenes, en el tramo comprendido entre la unión de la quebrada río seco y Huaycoloro hasta su desembocadura en el río Rímac, determinados a partir de la ribera y medidos en forma transversal al eje del cauce hasta el lindero exterior de la faja marginal, cuya longitud paralela a la ribera es de 35 metros.

Al respecto, se puede determinar que la eficacia y por tanto la notificación de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL pueden ser consideradas desde el 24.02.1998, fecha en la cual se emitió el acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-94-JUS<sup>1</sup>, norma vigente en el momento que se expidió la mencionada resolución.

- 4.3. Con el escrito ingresado en fecha 20.11.2018, la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajarmaquilla solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL.
- 4.4. En el caso en concreto y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos<sup>2</sup>, el cual estuvo vigente en el momento en que fue emitido el acto administrativo, el plazo de los quince (15) días para interponer un recurso administrativo contra la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL venció el

##### EFFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 40.-** Los actos administrativos producirán sus efectos desde el día siguiente de su notificación o publicación, salvo que el propio acto señale una fecha posterior.

##### APELACIÓN

**Artículo 99.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El término para la interposición de este recurso es de quince (15) días y deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días, transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de revisión o la demanda judicial, en su caso, o esperar el pronunciamiento expreso de la Administración Pública.»

05.12.1998; luego de lo cual, es decir, el 06.12.1998, la mencionada resolución quedó consentida.

4.5. En el momento en que la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL quedó consentida, se encontraba vigente el artículo 110° del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos<sup>3</sup>, el cual establecía que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribía a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas, conforme a lo expuesto, el plazo para que este Colegiado ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo venció el 06.12.2001.

4.6. Por lo tanto, debido a que la solicitud de nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL fue presentada por la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajarmaquilla el 20.11.2018, es decir, cuando ya había prescrito la facultad de al Tribunal para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo; por lo que no hay mérito para declarar su nulidad.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 293-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.03.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

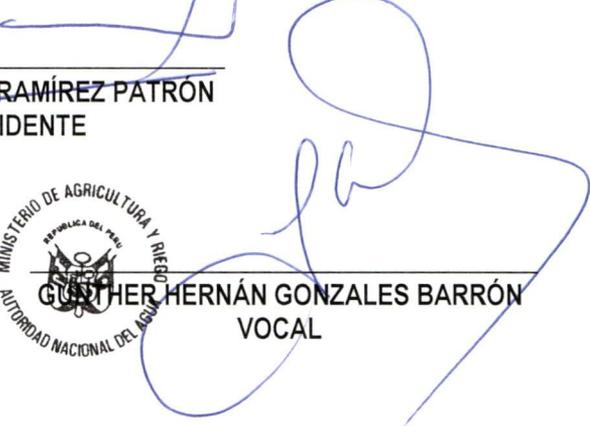
**RESUELVE:**

**NO HABER MÉRITO** para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 032-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL presentada por la Asociación de Reconstrucción de Damnificados de Cajarmaquilla.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**GUÍTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

<sup>3</sup> «**DECLARACION DE NULIDAD. AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 110.-** La nulidad a que se refiere el artículo anterior deberá ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió la resolución que se anula. Si se tratara de resolución suprema, la nulidad se declarará también por resolución suprema.

La facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad de las resoluciones administrativas prescribe a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidas.»